

0449

AUTOS: “POSE, MARIA Y OTRA C/ MARTINEZ, WILLIAM - PENSION ALIMENTICIA - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD -LEY NRO.19.727 ” -FICHA 2 -58621/2018.

Suprema corte de Justicia:

1) Esta Fiscalía interviene en estos autos en virtud de lo establecido en el art. 29 del Código General del Proceso (en la redacción dada por el art. 649 de la ley 19.355) y en el art. 6 inc. final de la ley Nro. 18.246.

2) Entiende la excepcionante que la norma atacada violenta el derecho de igualdad consagrado en el art.8 de la Constitución Nacional, en tanto, dice, *“al momento de constar al demanda (...) deberá presentar declaracion jurada de bienes e ingresos a cualquier título”*, con lo cual estima que se violenta además el derecho a su intimidad, pues los datos aportados quedan disponibles en el expediente e igual trato no le es exigido a la parte demandante de alimentos.

3) Y bien: el inc.4 del art.58 del Código de la Niñez y la adolescencia en su actual redacción , dada por la Ley N° 19.727 de 21/12/2018, art. artículo 1ero., reza lo siguiente:

“A efectos de acreditar su situación patrimonial, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de la pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a

cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, su activo y pasivo, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, participación en sociedades e inversiones de cualquier naturaleza.”

Como puede observarse, del propio tenor literal de la norma atacada surge sin hesitaciones que la obligación impuesta -por notorias razones de interés general- no lo es sólo para el padre demandado del menor para cuya sustentación se reclama la pensión alimentaria, sino para ***cualesquiera de los obligados al pago*** de la misma.

En tal sentido, la norma expresamente señala que “*el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados ...*” es quien debe aportar la información correspondiente de ingresos, a fin de no burlar el mandato legal ocultando todo o parte de los mismos, razón por la cual no puede alegarse violación de las partes en el proceso, pues el tratío es igualitario a todos los obligados al pago.

4) En cuanto a la privacidad que se dice afectada, ello no podría producirse por el hecho que la norma obligue a denunciar todos los ingresos o parte de los mismos; por demás, el derecho no es irrestricto y debe ceder por razones de interés general, como lo es en la norma de marras los derechos alimentarios de un menor. Todo ello sin dejar de observar que la información glosada a un expediente siempre se halla bajo el contralor de la Sede judicial, por lo cual es su titular quien ponderará en cada caso la pertinencia de aquello a lo que se solicite acceder, no obstante no podría alegarse

ni oponerse un derecho de reserva de ingresos respecto de quien tiene a su cargo brindar la debida protección y alimentos al menor afectado y que, por ende, exige por vía judicial el cumplimiento de aquella obligación a quien corresponde.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que el excepcionamiento en vista no podrá prosperar, correspondiendo su **rechazo.-**

Montevideo, 16 de setiembre de 2019.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación